



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: ENTREGA DE LA COSA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE

RAD. 2023.00808.00

DEMANDANTE: ANA MARIA CONTRERAS OSPINO

DEMANDADO: YESENIA PATRICIA SALAS VARGAS

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez paso el presente proceso informándole que el **JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA** se abstuvo de emitir calificación y ordenó devolver el expediente. Sírvase proveer. Santa Marta, 28 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DIANA MARCELA TURIZO PEREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,
VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)**

Entra el despacho a estudiar la devolución del expediente del **JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**, encontrando que lo correcto es plantear conflicto negativo de competencia al **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA** quien en primera instancia nos había remitido el proceso, por considerar que es a tal dependencia judicial a quien le corresponde continuar con el conocimiento del asunto de la referencia y frente al **JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA** por cuanto luego de efectuarse el reparto, le correspondió el proceso de marras y lo devolvió a esta dependencia.

ANTECEDENTES

Al estudiar la demanda y sus anexos se avizó que la demanda, en su pretensión el demandante pide que por la vía el procedimiento de entrega de la cosa del tradente al adquirente se ordene la entrega material de un inmueble cuyo avalúo catastral asciende a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$45.282.000)**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: ENTREGA DE LA COSA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
RAD. 2023.00808.00
DEMANDANTE: ANA MARIA CONTRERAS OSPINO
DEMANDADO: YESENIA PATRICIA SALAS VARGAS

El Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta certifica que el (los) propietario(a) a continuación, se encuentra(n) inscrito(s) en la base de datos catastral del Distrito Santa Marta con el siguiente predio:

DEPARTAMENTO: Magdalena
MUNICIPIO: 47001 – Santa Marta
NUMERO PREDIAL:
010400470021000
NUMERO PREDIAL ANTERIOR
10104000000470021000000000

DIRECCION: C 26BIS 7 79
MATRICULA: 080-14487
ÁREA TERRENO: 118 M
AREA CONSTRUIDA: 65M2
TOTAL DE PROPIETARIOS:
AVALUO: \$ 45,282,000

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de Documento	Documento	Nombres
C	000057435407	ANA-MARIA CONTRERAS OSPINO

NORTE	Casa de Berta Barreneche
ORIENTE	Casa de Cosme Stan
SUR	Calle 37ª en Medio.
OCCIDENTE	Casa de Ana Rosa Caro.

EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA a través de auto de fecha 25 de octubre de 2023 declaro su falta de competencia de la siguiente manera:

“Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que la misma según lo preceptuado en el artículo 25 del Código General del Proceso, es de menor cuantía, toda vez que las pretensiones exceden los 40 SMLMV. Por tal razón esta Agencia Judicial carece de competencia para avocar el conocimiento, por tanto, se procederá a su rechazo, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, como se hará constar más adelante. Por lo expuesto, se Resuelve Primero. Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva promovida por Ana María Contreras Ospino contra Yesenia Patricia Salas Vargas, de conformidad por lo antes expuesto. Segundo. Remítase la presente demanda con sus respectivos anexos a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial.”

CONSIDERACIONES

Al respecto sea lo primero indicar que nuestro estatuto procesal, establece los mecanismos para definir la competencia por el factor cuantía dentro del proceso, así:

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: ENTREGA DE LA COSA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
RAD. 2023.00808.00
DEMANDANTE: ANA MARIA CONTRERAS OSPINO
DEMANDADO: YESENIA PATRICIA SALAS VARGAS

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Así las cosas, a diferencia de lo que indicó el juzgado de origen en el auto del 25 de octubre de 2023, el presente proceso no es de menor cuantía pues atendiendo que por la naturaleza de las pretensiones de la demanda versa sobre el dominio o posesión de un bien inmueble su cuantía la define el avalúo catastral de este.

De conformidad con lo normado en el artículo 15 del Código General del Proceso-“*Cláusula general o residual de competencia*”-, la jurisdicción ordinaria está instituida para conocer todo asunto que no esté atribuido por la ley a otra jurisdicción, precisando dicha norma que, “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria*”.

En el caso objeto de estudio el **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta**, luego de rechazar la demanda de la referencia dispuso el envío del expediente a la oficina judicial para que fuera repartido “*a los jueces civiles municipales de Santa Marta*”, argumentando que, el proceso es de menor cuantía.

En ese orden de ideas, con el mayor de los respetos, conviene precisar, que este juzgador no se encuentra conforme con la decisión adoptada por el **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta**, porque se considera que se está atribuyendo una competencia sin comprobar que el factor de competencia cuantía dentro del proceso del asunto corresponde a dicho despacho pues, la asignación del conocimiento Del proceso en razón de la cuantía es taxativo, al igual como ocurrió con el **JUZGADO SEPTIMO DE**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: ENTREGA DE LA COSA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE

RAD. 2023.00808.00

DEMANDANTE: ANA MARIA CONTRERAS OSPINO

DEMANDADO: YESENIA PATRICIA SALAS VARGAS

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA, quien tampoco avocó el conocimiento luego de reparto.

Tal como establece el artículo 26 #3 del CGP, la competencia por factor cuantía en los procesos verbales que versen sobre el dominio o posesión de bienes muebles, es decir dicho fuero por factor cuantía es determinado por el avalúo catastral del bien en juicio,

El Despacho pudo percatar, que el asunto no corresponde por competencia a esta dependencia judicial por el factor cuantía, siguiendo las siguientes reglas de nuestro estatuto procesal.

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Ahora, de cara al artículo 25 del CGP, se establece que los procesos son, en lo que atañe a la cuantía, de MINIMA, MENOR y MAYOR CUANTÍA, parámetro general este que está definido de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: ENTREGA DE LA COSA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
RAD. 2023.00808.00
DEMANDANTE: ANA MARIA CONTRERAS OSPINO
DEMANDADO: YESENIA PATRICIA SALAS VARGAS

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

De acuerdo a lo anterior tenemos que para la fecha en que este juzgado conoció de este proceso, este es de mínima cuantía, siendo este juez competente para conocer solo de los asuntos de menor cuantía, así:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Tenemos que el avalúo del inmueble objeto de las pretensiones, asciende a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$45.282.000)** suma esta que está por debajo del ámbito de competencia por el factor cuantía del JUEZ CIVIL MUNICIPAL quien es competente para conocer de asuntos contenciosos cuya cuantía oscile entre los 40 y 150 SMLMV ósea a partir de pretensiones que superen los **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000)**, por lo que este proceso se trata de un asunto de mínima cuantía que es competencia de los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA.**

Lo anterior, pues así lo establece el artículo 17 del CGP, así:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: ENTREGA DE LA COSA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
RAD. 2023.00808.00
DEMANDANTE: ANA MARIA CONTRERAS OSPINO
DEMANDADO: YESENIA PATRICIA SALAS VARGAS

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Corolario de lo anterior, es claro que este Despacho no es competente para conocer de este asunto, pues carece de la competencia por el factor cuantía definidos por estatuto el procesal, ahora, es deber de este operador, plantear conflicto negativo de competencia, por lo que se debe remitirse a los **JUECES CIVILES DE CIRCUITO DE SANTA MARTA**, con la finalidad que se defina la colisión de competencia y asigne a quien corresponde su conocimiento.

Por lo antes analizado el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO AVOCAR** el conocimiento del presente trámite, atendiendo las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.
2. **PROVOCAR** conflicto negativo de competencia al **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA** y frente al **JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**
3. **REMITIR** el expediente al **JUECES CIVILES DE CIRCUITO DE SANTA MARTA**, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que dirima el conflicto negativo de competencia y asigne el conocimiento de este asunto al correspondiente Juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: ENTREGA DE LA COSA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
RAD. 2023.00808.00
DEMANDANTE: ANA MARIA CONTRERAS OSPINO
DEMANDADO: YESENIA PATRICIA SALAS VARGAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Por estado No. 22 de fecha 29 de febrero
de 2024 se notificará el auto anterior.

Santa Marta,

Secretaria,
Diana Turizo Perez

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6fb9a644f6868cc83bee660d70f4d4d18ddcad68f17d18e4967c910689e135**

Documento generado en 28/02/2024 02:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: SUCESION
RAD. 2024.00169.00
DEMANDANTE: MARIA BERNARDA ESPITIA PACHECO
CAUSANTE: ROSARIO DEL CARMEN ESPITIA PACHECO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez paso el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santa Marta, 28 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DIANA MARCELA TURIZO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,
veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al estudiar la demanda y sus anexos se avizó que la demanda, en su pretensión el demandante pide que por la vía el procedimiento liquidatorio se liquide la sucesión de **ROSARIO DEL CARMEN ESPITIA PACHECO** cuyo bien relicto, que se trata de un inmueble según avalúo allegado asciende a la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$9.991.000)**.

Datos del Sujeto Impuesto	
Referencia Catastral Anterior:	01-15-0186-0011-000
Referencia Catastral Nueva:	01-15-00-00-0186-0011-0-00-00-0000
Matricula Inmobiliaria:	NO DEFINIDO
Direccion del Predio:	K 29A 38 04 MZ K1 LO 22
Estrato:	2-2 BAJO
Avaluo del Predio:	\$9.991.000
Area de Terreno:	90
Area Construida:	0
Destino:	A-LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO Y/O EDIFICADO

Propietario(s):	Documento de Identificacion
ESPITIA PACHECO ROSARIO-DEL-CARME .	45423533

El despacho pudo percatar, que el asunto no corresponde por competencia a esta dependencia judicial por el factor cuantía, por cuanto siguiendo las siguientes reglas de nuestro estatuto procesal.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: SUCESION
RAD. 2024.00169.00
DEMANDANTE: MARIA BERNARDA ESPITIA PACHECO
CAUSANTE: ROSARIO DEL CARMEN ESPITIA PACHECO

El CGP., establece que la cuantía a efectos de determinar la competencia del juez, la cuantía en los procesos de sucesión se determinara de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Ahora, de cara al artículo 25 del CGP, se establece que los procesos son, en lo que atañe a la cuantía, de MINIMA, MENOR y MAYOR CUANTÍA, parámetro general este que está definido de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: SUCESION
RAD. 2024.00169.00
DEMANDANTE: MARIA BERNARDA ESPITIA PACHECO
CAUSANTE: ROSARIO DEL CARMEN ESPITIA PACHECO

De acuerdo a lo anterior tenemos que para la fecha en que este juzgado conoció de este proceso, este es de mínima cuantía, siendo este juez competente para conocer solo de los asuntos de menor cuantía, así:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Tenemos que el valor de las pretensiones, asciende a la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$9.991.000)** suma esta que está por debajo del ámbito de competencia por el factor cuantía del JUEZ CIVIL MUNICIPAL quien es competente para conocer de asuntos contenciosos cuya cuantía oscile entre los 40 y 150 SMLMV ósea a partir de pretensiones que superen los **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$54.000.000)**, por lo que este proceso se trata de un asunto de mínima cuantía que es competencia de los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA.

Lo anterior, pues así lo establece el artículo 17 del CGP, así:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: SUCESION
RAD. 2024.00169.00
DEMANDANTE: MARIA BERNARDA ESPITIA PACHECO
CAUSANTE: ROSARIO DEL CARMEN ESPITIA PACHECO

Corolario de lo anterior, es claro que este despacho no es competente para conocer de este asunto, pues carece de la competencia por el factor cuantía definidos por estatuto el procesal, ahora, es deber de este operador, remitir este asunto al Juez competente en respeto de las normas procesales que son de orden público.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, atendiendo los considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remitir el presente expediente a la Oficina Judicial Sección Reparto de Santa Marta para que sea enviado a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, previo reparto, para que conozca de este asunto. Remítase auto- oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA Por estado No. 22 de fecha 29 de febrero de 2024 se notificará el auto anterior. Santa Marta,  Secretaria, Diana Turizo Perez
--

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b9ac74ce8d999ae7d40759747393041e1950ad0773ce2fae158c42883913e0**

Documento generado en 28/02/2024 01:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EXTINCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE: ATLANTICA S.I.A. S.A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: BANCO AV VILLAS S.A. Rad. 2023.00744.00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez paso el presente proceso informándole que, el abogado **EDWIN ALBERTO HERRERA SANDINO** allegó recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda de fecha 17 de octubre de 2023 actuando en representación de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, solicitando se le reconozca personería para actuar, del escrito se corrió traslado al extremo demandante quien también allegó escrito descorriendo el recurso y reformando la demanda. Sírvase proveer. Santa Marta, 28 de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DIANA MARCELA TURIZO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,
veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tal como manifiesta la secretaria, del memorial allegado por el abogado del demandado **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, se observa que el mismo formula recurso de reposición en contra del auto del 17 de octubre de 2023 que admitió la demanda y que le fue notificado personalmente el 30 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través del proveído precitado esta agencia judicial al encontrar que la demanda cumplía con todos los requisitos formales de admisión, ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de extinción de hipoteca incoada por ATLANTICA S.I.A. S.A. EN LIQUIDACIÓN en contra del BANCO AV VILLAS S.A. SEGUNDO: CORRER TRASLADO al demandado por el término de veinte (20) días para que la conteste, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. TERCERO: Notifíquese este auto al demandado en la forma establecida en el Art. 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo a lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EXTINCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE: ATLANTICA S.I.A. S.A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: BANCO AV VILLAS S.A. Rad. 2023.00744.00

CUARTO: *Ordénese la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en los folios de matrícula inmobiliaria No 080-53036 y 080-52923 Oficiese. QUINTO: Téngase a la sociedad SCT LAWYERS ASOCIATED S.A.S. como apoderado judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el poder.”*

Por su parte el apoderado del demandado **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** inconforme con la decisión recurrió dicho auto indicando lo siguiente:

“Falta de legitimidad en la causa por activa De acuerdo al artículo 90 del C.G.P....

Por su parte, el artículo 633 del Código Civil refiere la persona jurídica como aquella nacida de la voluntad de seres o personas físicas, que una vez constituida adquiere plena capacidad para actuar, ejerciendo derechos y contrayendo obligaciones civiles, lo que a su vez le permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma, con la conntaural posibilidad de ser representada judicial y extrajudicialmente. La capacidad de las sociedades se circunscribe al desarrollo o actividad prevista en su objeto, en el que se entienden incluidos todos los actos directamente relacionados con el mismo y los que buscan ejercer derechos y cumplir obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad (Código de Comercio arts. 98 y 99) En cuanto a la existencia de las personas jurídicas, de las que hacen parte las sociedades comerciales, el artículo 110 del Código de Comercio estableció que estas se constituyen mediante escritura pública, en la que, entre otros aspectos, se deben expresar las causales de disolución y la forma de practicar la liquidación. En este sentido cabe aclarar que el certificado de existencia y representación legal emitida por la cámara de comercio de Barranquilla constata los siguiente “Que la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación por vencimiento del término de duración”. Por lo anterior se concluye que la sociedad ATLANTICA S.I.A. S.A. se encuentran en estado de liquidación, y su capacidad jurídica está limitada al ejercicio de actividades tendentes a la inmediata liquidación, conforme al artículo 222 del Código de Comercio. En este sentido cabe aclarara que revisado el escrito de demanda y sus anexos la demandante carece de legitimación procesal para actuar como parte en el presente proceso, como quiera que el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla informa que se encuentra disuelta y en estado de liquidación, y conforme lo previsto en el Numeral 4 del artículo 90 del C.G.P, nos encontramos en consecuencia ante una causal de inadmisión de la misma. PETICIÓN Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, solicito al despacho revocar el auto admisorio de la demanda y en subsidio se sirva a INADMITIR la demanda conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.”

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EXTINCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE: ATLANTICA S.I.A. S.A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: BANCO AV VILLAS S.A. Rad. 2023.00744.00

El extremo demandante recorrió el traslado del escrito de reposición manifestando lo siguiente:

“En efecto debo manifestar que los argumentos esbozados por el apoderado del extremo pasivo son acertados, hasta cierto punto, toda vez que si bien la sociedad ATLANTICA S.I.A. SOCIEDAD ANONIMA "EN LIQUIDACION" se encuentra disuelta con ocasión al vencimiento del termino para el cual fue constituida. Lo cierto es que de conformidad a las normas mercantiles que rigen nuestro sistema societario, las sociedades una vez disueltas por cualquier de las causales contenidas en el artículo 218 del código de comercio, quedan en estado de liquidación y es que si bien, la disolución como figura que pone fin al contrato social, no es suficiente para definir los remanente patrimonial que asisten a la sociedad disuelta. Es por ello que la ley mercantil establece que las sociedades disueltas deben entrar en estado de liquidación, la liquidación no es más que el tramite atinente a atender los deberes patrimoniales de la sociedad, esto es pagar los pasivos asumidos, cerrar las cuentas y distribuir el patrimonio restante de la sociedad. Una sociedad en liquidación por el hecho de estar disuelta no pierde entidad jurídica, pues pasa a ser un patrimonio autónomo quien tiene capacidad para ser parte como indica el artículo 53 del CGP, cuya única prohibición es que una vez disueltas no puede desarrollar las actividades dispuestas en su objeto social, es decir no puede seguir explotando su actividad económica. Sin embargo, una vez disuelta y en estado de liquidación tiene la facultad para desarrollar todas las actividades tendientes a conseguir su liquidación, como establece el artículo 223 del código de comercio, lo que implica, la protección y conservación del patrimonio social, perseguir y cobrar las cuentas a favor de la sociedad, pagar los pasivos, representar a la sociedad en liquidación en caso de litigio en su contra, responsabilidad esta que recae sobre los socios que conformaron el contrato social y su representante legal/liquidador. En el caso que nos atañe, en efecto la sociedad que represento se encuentra disuelto, sin embargo, al estar en liquidación, se encuentra legitimada, a través de su liquidador y socios a perseguir, conservar y reclamar la protección de los bienes que conforman el haber social en liquidación, lo que es un acto a fin e importante para la labor liquidataria. Por ende, a efectos de aclarar el proceso y corregir el yero advertido por el demandante, este extremo procesal reformará la demanda en cuanto a la acumulación del sujeto activo, pues se agregará, a los socios que conforman el haber social de ATLANTICA S.I.A. SOCIEDAD ANONIMA "EN LIQUIDACION" y al liquidador de la misma a efectos de enmendar la legitimación en la causa por activa para actuar. Que los socios que conformaron el contrato social y el liquidador del patrimonio de ATLANTICA S.I.A. SOCIEDAD ANONIMA "EN LIQUIDACION", están legitimados en la causa para actuar en su favor o conseguir vía judicial la extinción de las obligaciones que de cualquier naturaleza pesen sobre dicho patrimonio a efectos de su liquidación, pues ello implica que de extinguirse no debe ser tenido en cuenta en el informe final de

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EXTINCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE: ATLANTICA S.I.A. S.A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: BANCO AV VILLAS S.A. Rad. 2023.00744.00

cuentas del trabajo liquidatorio. Con la reforma de la demanda se integrará el sujeto activo de la Litis, agregando a los socios de la disuelta "ATLANTICA S.I.A. SOCIEDAD ANONIMA "EN LIQUIDACION"

En este orden de ideas nos adentraremos al estudio del recurso horizontal invocado de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

Sentando lo anterior, el despacho advierte que se confirmará la decisión censurada conforme se pasa a explicar.

Los argumentos expuestos por la liquidadora no tienen la virtualidad de trastocar la decisión emitida por el despacho, ello por cuanto la solicitud



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EXTINCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE: ATLANTICA S.I.A. S.A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: BANCO AV VILLAS S.A. Rad. 2023.00744.00

del recurrente se basa en la necesidad del estudio de un presupuesto procesal, como lo es la legitimación en la causa por activa que solo puede ser estudiado en la sentencia, ello por cuanto al estudiar la admisibilidad del libelo genitor, el juez solo debe estudiar las circunstancias de forma de la demanda tal como indica el artículo 82 al 90 del CGP.

Es cierto, como indica el demandante que la sociedad **ATLANTICA S.I.A. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, se encuentra disuelta por vencimiento del termino para el cual fue constituida amén de lo establecido en el artículo 218 C. de Comercio, sin embargo, eso no afecta su capacidad para ser parte de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 del CGP.

Por último y no menos importante, tanto la legitimación en la causa, como la capacidad para ser parte, no son asunto que se estudian en la admisión de la demanda, sino que son del resorte del estudio de fondo que puede ser propuesto como excepción previa o de mérito y que se estudia en la sentencia.

Por lo que este despacho encuentra que la providencia del 17 de octubre de 2023, debe ser confirmada en su totalidad.

Definido lo anterior, se observa que el extremo demandante ante la censura formulada por el extremo demandado, optó por reformar la demanda, modificando el extremo activo al agregar más demandantes, agregando nuevos hechos y pruebas.

En consecuencia, se procederá con su admisión por cumplir los requisitos del Art 93 del C.G.P.

En cuanto a la medida cautelar solicitada por el demandante, el despacho no accederá a la misma pues esta ya fue decretada en auto del 17 de octubre de 2023.

En consecuencia,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EXTINCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE: ATLANTICA S.I.A. S.A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: BANCO AV VILLAS S.A. Rad. 2023.00744.00

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el auto del 17 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **EDWIN ALBERTO HERRERA SANDINO** personería jurídica para actuar en representación del demandado **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

TERCERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda verbal de extinción de hipoteca incoada por **ATLANTICA S.I.A. SOCIEDAD ANONIMA "EN LIQUIDACION"**, **OLGA PATRICIA MEDINA HERRERA** y **JOAQUIN ANTONIO BRUGES GOMEZ** en calidad de socios de **ATLANTICA S.I.A. SOCIEDAD ANONIMA "EN LIQUIDACION"** y herederos de **REMEDIOS GOMEZ DE BRUGES** y **JOAQUIN BRUGES ESCARRAGA (Q.E.P.D.)** quienes en vida también fueron socios de **ATLANTICA S.I.A. SOCIEDAD ANONIMA "EN LIQUIDACION"** contra **BANCO AV VILLAS S.A.**, que antes fuera **AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA.**

CUARTO: TENGASE por notificada la presente admisión al extremo demandado de conformidad a lo dispuesto en el #4 del artículo 93 del CGP, atendiendo que los demandados al momento de presentarse la reforma ya habían sido notificados personalmente.

QUINTO: NO ACCEDER a la medida cautelar solicitada en la reforma, pues esta ya fue decretada en auto del 17 de octubre de 2023.

SEXTO: Por secretaría procédase con el emplazamiento de los herederos de **REMEDIOS GOMEZ DE BRUGES** y **JOAQUIN BRUGES ESCARRAGA (Q.E.P.D.)**, en el registro nacional de personas emplazadas, tal como lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Téngase a la sociedad **SCT LAWYERS ASOCIATED S.A.S.** como apoderado judicial de la parte demandante, con las mismas



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: EXTINCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE: ATLANTICA S.I.A. S.A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: BANCO AV VILLAS S.A. Rad. 2023.00744.00

facultades conferidas en el poder, quien sustituyó poder para actuar en el asunto al abogado **ANDRES ALBERTO SANCHES LARA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Por estado No. 22 de fecha 29 de febrero
de 2024 se notificará el auto anterior.

Santa Marta,

Secretaria,
Diana Turizo Perez

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2306a83e66425c983be03405c2e7fee2548ee312d861e1b6339487259d3173f**

Documento generado en 28/02/2024 01:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN IMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 2022.00502.00

DEMANDANTE: INVERSIONES CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S. con NIT. N° 901.121.976.0

DEMANDADO: ORLANDO DE LA HOZ POLO con C.C. 79.532.610

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez paso el presente proceso informándole que, se allegó al despacho comisorio diligenciado por parte de la alcaldía de la localidad 3 de Santa Marta. Sírvase proveer. Santa Marta, 19 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DIANA MARCELA TURIZO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,
veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por auto del 23 de febrero del 2023 y 12 de octubre de 2023 se ordenó y comisionó al **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD TRES DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA** para que se sirva llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado así:

“Bien inmueble ubicado en Vista Hermosa lote N.º 4 sector de Gaira de la ciudad de Santa Marta, que se individualiza con el número de Matrícula 080- 107770, con un área de 382.44 metros cuadrados comprendido dentro de los siguientes medidas y linderos: NORTE :En 22.96 metros lineales, con lote D y lote C servidumbre en medio; SUR: En 22.96 metros lineales con servidumbre existente medio, predios de Olmedo Uribe; ORIENTE: EN 16.68 metros lineales, con predio de Orlando de la Cruz; OCCIDENTE: 16.68 metros lineales con familia Diaz granados.”

Se comisionó al señor alcalde de la localidad Tres (03) de Santa Marta, para llevar a cabo dicha diligencia. El comisionado realizó la diligencia de secuestro el 17 de octubre del 2023 misma que continuó el 18 de octubre de 2030, y devolvió la comisión diligenciada a este Juzgado.

Dicha diligencia fue llevada a cabo y quedó materializada la entrega del del bien inmueble al demandante, por lo que teniendo en cuenta que se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN IMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2022.00502.00
DEMANDANTE: INVERSIONES CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S. con NIT. N° 901.121.976.0
DEMANDADO: ORLANDO DE LA HOZ POLO con C.C. 79.532.610

pudo materializar la presente comisión, se agregará la actuación al expediente.

Por otra parte, en la mentada diligencia el tercero **NICOLAS DE LA CRUZ CARDONA**, formuló oposición a la entrega, misma que fue resuelta por el comisionado y fue rechazada, ante tal decisión el opositor por intermedio de apoderado presentó recurso de apelación que fue concedido por el **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD TRES DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA** en el efecto devolutivo.

Sustentare con recurso...
procede el Alcalde a Resolver el
recurso. Así las cosas tenemos que
la apoderada del opositor no presentó
recurso de reposición por lo que
la decisión del suscrito Alcalde queda
en firme y se concede el recurso
de apelación en efecto devolutivo
art. 323 General del proceso, por lo que
se continuará con la ejecución de la
entrega en virtud a q' el efecto en
que fue concedida la apelación no
suspende la diligencia, No siendo
otro el objeto de la presente diligencia
se firma por los q' en ella intervinieron.

Así las cosas atendiendo el recurso de alzada concedido por el comisionado durante la diligencia de entrega, debe este despacho remitir el expediente al superior para que resuelva la alzada invocada por la apoderada de **NICOLAS DE LA CRUZ CARDONA**.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente, la comisión debidamente diligenciada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN IMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 2022.00502.00

DEMANDANTE: INVERSIONES CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S. con NIT. N° 901.121.976.0

DEMANDADO: ORLANDO DE LA HOZ POLO con C.C. 79.532.610

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente a los jueces civiles de circuito de la ciudad de santa marta, previo reparto, para que resuelva el recurso de apelación concedido por el **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD TRES DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA** durante la diligencia de entrega de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 22 de fecha 29 de febrero de 2024 se notificará el auto anterior.

Santa Marta,

Secretaria,
Diana Turizo Perez

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4aa851d2ed91c0e97583422069c51f4827972e3eb646d00e1c701acaf1839e8**

Documento generado en 28/02/2024 01:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO MACIAS ACEVEDO, MARIA ANGELICA MACIAS ACEVEDO, JUAN PABLO MACIAS ACEVEDO Y JUAN PABLO MACIAS ACEVEDO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIXTO PÉREZ MONTAÑEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Rad. 2023.00258.00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez paso el presente proceso ejecutivo informándole que el perito HERNANDO VIVES CERVANTES el 20 de febrero de 2024, allegó el correspondiente informe pericial. Sírvase proveer. Santa Marta, 28 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DIANA MARCELA TURIZO PEREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,
VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que el perito allegó el informe pericial solicitado en inspección judicial el día 20 de febrero de 2024, el informe arrimado por el perito **HERNANDO VIVES CERVANTES**, cumple las prerrogativas de lo ordenado por el despacho en la inspección judicial.

Póngase a disposición de las partes el informe arrimado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228 y 231 del CGP.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Póngase a disposición de las partes el informe arrimado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228 y 231 del CGP. El informe permanecerá en secretaría por el tiempo de ley y su traslado en audiencia se hará a las partes en la audiencia de instrucción y juzgamiento.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO MACIAS ACEVEDO, MARIA ANGELICA MACIAS ACEVEDO, JUAN PABLO MACIAS ACEVEDO Y JUAN PABLO MACIAS ACEVEDO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIXTO PÉREZ MONTAÑEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Rad. 2023.00258.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Por estado No. 22 de fecha 29 de febrero
de 2024 se notificará el auto anterior.

Santa Marta,

Secretaria,
Diana Turizo Perez

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05e69f684d2f134f4ca82c3b38e7a8b98500e330de241758b2dcd96deaca39a**

Documento generado en 28/02/2024 01:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2024-00132-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA identificado con NIT. 860.003.020-1,
DEMANDADO: MARIA MARGARITA MARTINEZ ROJAS identificada con C.C. 57.463.331

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez paso el presente proceso ejecutivo informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santa Marta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DIANA MARCELA TURIZO PEREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Al estudiar la demanda y sus anexos se avizó que la demanda, en su pretensión el demandante pide que por la vía el procedimiento ejecutivo se libre mandamiento de pago por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$46.543.845).**

El despacho pudo percatar, que el asunto no corresponde por competencia a esta dependencia judicial por el factor cuantía, siguiendo las siguientes reglas de nuestro estatuto procesal.

El CGP., establece que la cuantía a efectos de determinar la competencia del juez, la cuantía en los procesos contencioso se determinara de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2024-00132-00

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA identificado con NIT. 860.003.020-1,

DEMANDADO: MARIA MARGARITA MARTINEZ ROJAS identificada con C.C. 57.463.331

Ahora, de cara al artículo 25 del CGP, se establece que los procesos son, en lo que atañe a la cuantía, de MINIMA, MENOR y MAYOR CUANTÍA, parámetro general este que está definido de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

De acuerdo a lo anterior tenemos que para la fecha en que este juzgado conoció de este proceso, este es de mínima cuantía, siendo este juez competente para conocer solo de los asuntos de menor cuantía, así:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Tenemos que el valor de las pretensiones, asciende a la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2024-00132-00

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA identificado con NIT. 860.003.020-1,

DEMANDADO: MARIA MARGARITA MARTINEZ ROJAS identificada con C.C. 57.463.331

(\$46.543.845) suma esta que está por debajo del ámbito de competencia por el factor cuantía del JUEZ CIVIL MUNICIPAL quien es competente para conocer de asuntos contenciosos cuya cuantía oscile entre los 40 y 150 SMLMV ósea a partir de pretensiones que superen los **CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000)**, por lo que este proceso se trata de un asunto de mínima cuantía que es competencia de los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA.

Lo anterior, pues así lo establece el artículo 17 del CGP, así:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Corolario de lo anterior, es claro que este despacho no es competente para conocer de este asunto, pues carece de la competencia por el factor cuantía definidos por estatuto el procesal, ahora, es deber de este operador, remitir este asunto al Juez competente en respeto de las normas procesales que son de orden público.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, atendiendo los considerandos de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2024-00132-00

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA identificado con NIT. 860.003.020-1,

DEMANDADO: MARIA MARGARITA MARTINEZ ROJAS identificada con C.C. 57.463.331

2. Por secretaría remitir el presente expediente a la Oficina Judicial Sección Reparto de Santa Marta para que sea enviado a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, previo reparto, para que conozca de este asunto. Remítase auto- oficio.
3. Cancelese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 022 de fecha de 29 de febrero
de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

DIANA MARCELA TURIZO PEREZ

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa11827caaed669861cc30918ec0ab93ae6becabe9c611372002bc19314e8be5**

Documento generado en 28/02/2024 01:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2024-00122-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA, con NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: LUIS MANUEL LEMOS TRIGO, identificado con la C.C. No 10.10.029.586

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez paso el presente proceso ejecutivo informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santa Marta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DIANA MARCELA TURIZO PEREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Al estudiar la demanda y sus anexos se avizó que la demanda, en su pretensión el demandante pide que por la vía el procedimiento ejecutivo se libre mandamiento de pago por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$47.480.717).**

El despacho pudo percatar, que el asunto no corresponde por competencia a esta dependencia judicial por el factor cuantía, siguiendo las siguientes reglas de nuestro estatuto procesal.

El CGP., establece que la cuantía a efectos de determinar la competencia del juez, la cuantía en los procesos contencioso se determinara de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2024-00122-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA, con NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: LUIS MANUEL LEMOS TRIGO, identificado con la C.C. No 10.10.029.586

Ahora, de cara al artículo 25 del CGP, se establece que los procesos son, en lo que atañe a la cuantía, de MINIMA, MENOR y MAYOR CUANTÍA, parámetro general este que está definido de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

De acuerdo a lo anterior tenemos que para la fecha en que este juzgado conoció de este proceso, este es de mínima cuantía, siendo este juez competente para conocer solo de los asuntos de menor cuantía, así:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Tenemos que el valor de las pretensiones, asciende a la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$47.480.717)** suma esta



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2024-00122-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA, con NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: LUIS MANUEL LEMOS TRIGO, identificado con la C.C. No 10.10.029.586

que está por debajo del ámbito de competencia por el factor cuantía del JUEZ CIVIL MUNICIPAL quien es competente para conocer de asuntos contenciosos cuya cuantía oscile entre los 40 y 150 SMLMV ósea a partir de pretensiones que superen los **CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000)**, por lo que este proceso se trata de un asunto de mínima cuantía que es competencia de los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA.

Lo anterior, pues así lo establece el artículo 17 del CGP, así:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Corolario de lo anterior, es claro que este despacho no es competente para conocer de este asunto, pues carece de la competencia por el factor cuantía definidos por estatuto el procesal, ahora, es deber de este operador, remitir este asunto al Juez competente en respeto de las normas procesales que son de orden público.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, atendiendo los considerandos de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2024-00122-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA, con NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: LUIS MANUEL LEMOS TRIGO, identificado con la C.C. No 10.10.029.586

2. Por secretaría remitir el presente expediente a la Oficina Judicial Sección Reparto de Santa Marta para que sea enviado a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, previo reparto, para que conozca de este asunto. Remítase auto- oficio.
3. Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 022 de fecha de 29 de febrero de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

DIANA MARCELA TURIZO PEREZ

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb6b9c77ca59436bd3f3c16074f236b6339f628162231655a2545eef49c959f**

Documento generado en 28/02/2024 01:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2024-00117-00

DEMANDANTE: INVERSIONES SERRANO OGLIASTRI S.A.S. identificado con NIT. 830.051889-1

DEMANDADO: CALRA MARIA RODRIGUEZ COBO con C.C. 57.290.628 y YOLANDA REYES ARIZA con C.C. 37.891.854

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez paso el presente proceso ejecutivo informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santa Marta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DIANA MARCELA TURIZO PEREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Al estudiar la demanda y sus anexos se avizó que la demanda, en su pretensión el demandante pide que por la vía el procedimiento ejecutivo se libre mandamiento de pago por la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$23.046.234).

El despacho pudo percatar, que el asunto no corresponde por competencia a esta dependencia judicial por el factor cuantía, siguiendo las siguientes reglas de nuestro estatuto procesal.

El CGP., establece que la cuantía a efectos de determinar la competencia del juez, la cuantía en los procesos contencioso se determinara de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2024-00117-00

DEMANDANTE: INVERSIONES SERRANO OGLIASTRI S.A.S. identificado con NIT. 830.051889-1

DEMANDADO: CALRA MARIA RODRIGUEZ COBO con C.C. 57.290.628 y YOLANDA REYES ARIZA con C.C. 37.891.854

reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Ahora, de cara al artículo 25 del CGP, se establece que los procesos son, en lo que atañe a la cuantía, de MINIMA, MENOR y MAYOR CUANTÍA, parámetro general este que está definido de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

De acuerdo a lo anterior tenemos que para la fecha en que este juzgado conoció de este proceso, este es de mínima cuantía, siendo este juez competente para conocer solo de los asuntos de menor cuantía, así:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2024-00117-00

DEMANDANTE: INVERSIONES SERRANO OGLIASTRI S.A.S. identificado con NIT. 830.051889-1

DEMANDADO: CALRA MARIA RODRIGUEZ COBO con C.C. 57.290.628 y YOLANDA REYES ARIZA con C.C. 37.891.854

Tenemos que el valor de las pretensiones, asciende a la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$23.046.234) suma esta que está por debajo del ámbito de competencia por el factor cuantía del JUEZ CIVIL MUNICIPAL quien es competente para conocer de asuntos contenciosos cuya cuantía oscile entre los 40 y 150 SMLMV ósea a partir de pretensiones que superen los CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000), por lo que este proceso se trata de un asunto de mínima cuantía que es competencia de los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA.

Lo anterior, pues así lo establece el artículo 17 del CGP, así:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Corolario de lo anterior, es claro que este despacho no es competente para conocer de este asunto, pues carece de la competencia por el factor cuantía definidos por estatuto el procesal, ahora, es deber de este operador, remitir este asunto al Juez competente en respeto de las normas procesales que son de orden público.

Por lo expuesto el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2024-00117-00

DEMANDANTE: INVERSIONES SERRANO OGLIASTRI S.A.S. identificado con NIT. 830.051889-1

DEMANDADO: CALRA MARIA RODRIGUEZ COBO con C.C. 57.290.628 y YOLANDA REYES ARIZA con C.C. 37.891.854

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, atendiendo los considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remitir el presente expediente a la Oficina Judicial Sección Reparto de Santa Marta para que sea enviado a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, previo reparto, para que conozca de este asunto. Remítase auto- oficio.
3. Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 022 de fecha de 29 de febrero
de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

DIANA MARCELA TURIZO PEREZ

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99031027bec191b5296984a1659707a7121a6a843e582ef14d61a319b46dafa**

Documento generado en 28/02/2024 01:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2024-00104-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOCREDIMED”
identificada con Nit No. 900.219.151

DEMANDADO: HELIODORO MONTALVO AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.971.752

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez paso el presente proceso ejecutivo informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santa Marta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DIANA MARCELA TURIZO PEREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Al estudiar la demanda y sus anexos se avizó que la demanda, en su pretensión el demandante pide que por la vía el procedimiento ejecutivo se libre mandamiento de pago por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVENTA Y NUEVE M/CTE. (\$8.616.099).

El despacho pudo percatar, que el asunto no corresponde por competencia a esta dependencia judicial por el factor cuantía, siguiendo las siguientes reglas de nuestro estatuto procesal.

El CGP., establece que la cuantía a efectos de determinar la competencia del juez, la cuantía en los procesos contencioso se determinara de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2024-00104-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOCREDIMED”
identificada con Nit No. 900.219.151

DEMANDADO: HELIODORO MONTALVO AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.971.752

reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Ahora, de cara al artículo 25 del CGP, se establece que los procesos son, en lo que atañe a la cuantía, de MINIMA, MENOR y MAYOR CUANTÍA, parámetro general este que está definido de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

De acuerdo a lo anterior tenemos que para la fecha en que este juzgado conoció de este proceso, este es de mínima cuantía, siendo este juez competente para conocer solo de los asuntos de menor cuantía, así:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de **menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2024-00104-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOCREDIMED”
identificada con Nit No. 900.219.151
DEMANDADO: HELIODORO MONTALVO AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.971.752

Tenemos que el valor de las pretensiones, asciende a la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVENTA Y NUEVE M/CTE. (\$8.616.099) suma esta que está por debajo del ámbito de competencia por el factor cuantía del JUEZ CIVIL MUNICIPAL quien es competente para conocer de asuntos contenciosos cuya cuantía oscile entre los 40 y 150 SMLMV ósea a partir de pretensiones que superen los CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000), por lo que este proceso se trata de un asunto de mínima cuantía que es competencia de los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA.

Lo anterior, pues así lo establece el artículo 17 del CGP, así:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Corolario de lo anterior, es claro que este despacho no es competente para conocer de este asunto, pues carece de la competencia por el factor cuantía definidos por estatuto el procesal, ahora, es deber de este operador, remitir este asunto al Juez competente en respeto de las normas procesales que son de orden público.

Por lo expuesto el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2024-00104-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOCREDIMED”
identificada con Nit No. 900.219.151

DEMANDADO: HELIODORO MONTALVO AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.971.752

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, atendiendo los considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remitir el presente expediente a la Oficina Judicial Sección Reparto de Santa Marta para que sea enviado a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, previo reparto, para que conozca de este asunto. Remítase auto- oficio.
3. Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 022 de fecha de 29 de febrero
de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

DIANA MARCELA TURIZO PEREZ

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e14433ef2716959a5263414fe3743f9b44edf8d311cf63900815b553cb6ff5b**

Documento generado en 28/02/2024 01:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2024-00100-00

DEMANDANTE: RUBEN DARIO ARRIETA NIÑO identificado con C.C. 1.067.725.324

DEMANDADO: CI DAVILA & COTES S.A.S identificado con NIT:900796763-1

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez paso el presente proceso ejecutivo informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santa Marta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DIANA MARCELA TURIZO PEREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Al estudiar la demanda y sus anexos se avizó que la demanda, en su pretensión el demandante pide que por la vía el procedimiento ejecutivo se libre mandamiento de pago por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 4.859.550.)**

El despacho pudo percatar, que el asunto no corresponde por competencia a esta dependencia judicial por el factor cuantía, siguiendo las siguientes reglas de nuestro estatuto procesal.

El CGP., establece que la cuantía a efectos de determinar la competencia del juez, la cuantía en los procesos contencioso se determinara de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2024-00100-00

DEMANDANTE: RUBEN DARIO ARRIETA NIÑO identificado con C.C. 1.067.725.324

DEMANDADO: CI DAVILA & COTES S.A.S identificado con NIT:900796763-1

Ahora, de cara al artículo 25 del CGP, se establece que los procesos son, en lo que atañe a la cuantía, de MINIMA, MENOR y MAYOR CUANTÍA, parámetro general este que está definido de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

De acuerdo a lo anterior tenemos que para la fecha en que este juzgado conoció de este proceso, este es de mínima cuantía, siendo este juez competente para conocer solo de los asuntos de menor cuantía, así:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de **menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Tenemos que el valor de las pretensiones, asciende a la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS(\$4.859.550)** suma esta que está



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2024-00100-00

DEMANDANTE: RUBEN DARIO ARRIETA NIÑO identificado con C.C. 1.067.725.324

DEMANDADO: CI DAVILA & COTES S.A.S identificado con NIT:900796763-1

por debajo del ámbito de competencia por el factor cuantía del JUEZ CIVIL MUNICIPAL quien es competente para conocer de asuntos contenciosos cuya cuantía oscile entre los 40 y 150 SMLMV ósea a partir de pretensiones que superen los **CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000)**, por lo que este proceso se trata de un asunto de mínima cuantía que es competencia de los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA.**

Lo anterior, pues así lo establece el artículo 17 del CGP, así:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

Corolario de lo anterior, es claro que este despacho no es competente para conocer de este asunto, pues carece de la competencia por el factor cuantía definidos por estatuto el procesal, ahora, es deber de este operador, remitir este asunto al Juez competente en respeto de las normas procesales que son de orden público.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, atendiendo los considerandos de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2024-00100-00

DEMANDANTE: RUBEN DARIO ARRIETA NIÑO identificado con C.C. 1.067.725.324

DEMANDADO: CI DAVILA & COTES S.A.S identificado con NIT:900796763-1

2. Por secretaría remitir el presente expediente a la Oficina Judicial Sección Reparto de Santa Marta para que sea enviado a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, previo reparto, para que conozca de este asunto. Remítase auto- oficio.
3. Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 022 de fecha de 29 de febrero de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

DIANA MARCELA TURIZO PEREZ

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a9732136637c3a46b3dd28ddea78ef1872833afc215c34d94588dd83503343**

Documento generado en 28/02/2024 01:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2024-00099-00

DEMANDANTE: ALMACENES EXITO S.A. identificado con Nit. 890.900.608-9

DEMANDADO: WALO FINTECH S.A.S con NIT 901.313.452-8, DAVID BEDOYA SARMIENTO C.C. No. 80038283, CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO con C.C No, 79949504, y JAVIER DAVID VANEGAS DAVID con C.C No 1010226704

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez paso el presente proceso ejecutivo informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santa Marta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DIANA MARCELA TURIZO PEREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Al estudiar la demanda y sus anexos se avizó que la demanda, en su pretensión el demandante pide que por la vía el procedimiento ejecutivo se libre mandamiento de pago por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$9.620.000).**

El despacho pudo percatar, que el asunto no corresponde por competencia a esta dependencia judicial por el factor cuantía, siguiendo las siguientes reglas de nuestro estatuto procesal.

El CGP., establece que la cuantía a efectos de determinar la competencia del juez, la cuantía en los procesos contencioso se determinara de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2024-00099-00

DEMANDANTE: ALMACENES EXITO S.A. identificado con Nit. 890.900.608-9

DEMANDADO: WALO FINTECH S.A.S con NIT 901.313.452-8, DAVID BEDOYA SARMIENTO C.C. No. 80038283, CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO con C.C No. 79949504, y JAVIER DAVID VANEGAS DAVID con C.C No 1010226704

Ahora, de cara al artículo 25 del CGP, se establece que los procesos son, en lo que atañe a la cuantía, de MINIMA, MENOR y MAYOR CUANTÍA, parámetro general este que está definido de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

De acuerdo a lo anterior tenemos que para la fecha en que este juzgado conoció de este proceso, este es de mínima cuantía, siendo este juez competente para conocer solo de los asuntos de menor cuantía, así:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Tenemos que el valor de las pretensiones, asciende a la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$9.620.000),**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2024-00099-00

DEMANDANTE: ALMACENES EXITO S.A. identificado con Nit. 890.900.608-9

DEMANDADO: WALO FINTECH S.A.S con NIT 901.313.452-8, DAVID BEDOYA SARMIENTO C.C. No. 80038283, CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO con C.C No. 79949504, y JAVIER DAVID VANEGAS DAVID con C.C No 1010226704

suma esta que está por debajo del ámbito de competencia por el factor cuantía del JUEZ CIVIL MUNICIPAL quien es competente para conocer de asuntos contenciosos cuya cuantía oscile entre los 40 y 150 SMLMV ósea a partir de pretensiones que superen los **CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000)**, por lo que este proceso se trata de un asunto de mínima cuantía que es competencia de los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA.**

Lo anterior, pues así lo establece el artículo 17 del CGP, así:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

Corolario de lo anterior, es claro que este despacho no es competente para conocer de este asunto, pues carece de la competencia por el factor cuantía definidos por estatuto el procesal, ahora, es deber de este operador, remitir este asunto al Juez competente en respeto de las normas procesales que son de orden público.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, atendiendo los considerandos de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2024-00099-00

DEMANDANTE: ALMACENES EXITO S.A. identificado con Nit. 890.900.608-9

DEMANDADO: WALO FINTECH S.A.S con NIT 901.313.452-8, DAVID BEDOYA SARMIENTO C.C. No. 80038283, CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO con C.C No, 79949504, y JAVIER DAVID VANEGAS DAVID con C.C No 1010226704

2. Por secretaría remitir el presente expediente a la Oficina Judicial Sección Reparto de Santa Marta para que sea enviado a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, previo reparto, para que conozca de este asunto. Remítase auto- oficio.

3. Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 022 de fecha de 29 de febrero de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

DIANA MARCELA TURIZO PEREZ

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297f1ffea49dcd6df1908ae41a012e9b4d8c02a99f810df245272551e56051f2**

Documento generado en 28/02/2024 01:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICADO: 2021-00163-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313

DEMANDADO: JUAN PABLO BOHORQUEZ PINTO con C.C. 79.361.367

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez paso el presente PROCESO EJECUTIVO, informándole que se debe corregir el auto del 26 de febrero del 2024 por cuanto se incurrió en un error de transcripción en el encabezado. Sírvase a proveer. Santa Marta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe de Secretaría de la lectura del auto del 26 de febrero del 2024 que ordenó correr traslado del avalúo presentado, se advierte que se incurrió en un error de transcripción en el encabezado del auto.

Teniendo en cuenta el art 286 del C.G.P. se corregirá el auto en mención.

Por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el encabezado del auto del auto del 26 de febrero del 2024, el cual quedara así:

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICADO: 2021-00163-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313

DEMANDADO: JUAN PABLO BOHORQUEZ PINTO con C.C. 79.361.367

SEGUNDO: Mantener incólume los demás numerales del auto de fecha 26 de febrero de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICADO: 2021-00163-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313

DEMANDADO: JUAN PABLO BOHORQUEZ PINTO con C.C. 79.361.367

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 022 de fecha de 29 de febrero
de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

DIANA MARCELA TURIZO PEREZ

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c9134d44ac609d28f84ba6bf68f417e301af97498ab951b20ea9d8122b5993**

Documento generado en 28/02/2024 01:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICADO: 2010.00027.00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: JOSE DAVID MANJARRES ZAMBRANO con C.C. 12.552.776

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo, informándole que, mediante auto del 13 de diciembre del 2023, se requirió al ejecutante para aporte las publicaciones de ley para la realización del remate, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto, sin que a la fecha se haya cumplido con la carga. Sírvase a proveer. Santa Marta, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DIANA MARCELA TURIZO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por auto del 13 de diciembre del 2023, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate el 29 de febrero del 2024.

Mediante dicho auto en su numeral 3 se dispuso:

3. Requerir a la parte ejecutante, para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación de que se haya hecho la publicación y certificado de libertad y tradición del inmueble a rematar, no mayor a 30 días a la fecha de la diligencia aquí programada, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Ahora, dentro del término concedido el ejecutante no cumplió con la carga impuesta.

Y es que conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera célere, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1° como uno de los deberes del Juez es velar por la rápida solución de los procesos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 2010.00027.00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JOSE DAVID MANJARRES ZAMBRANO con C.C. 12.552.776

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atiende de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem que establece:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

De acuerdo con el caso particular, estamos ante el numeral primero del artículo 317 citado, toda vez que como ya se manifestó este despacho le impuso la carga a la parte demandante, de cumplir con un acto procesal necesario para continuar el proceso, sin que este haya realizado el acto ordenado, por consiguiente, se procederá a decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo expuesto.

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT. 890.903.938-8, en contra de **JOSE DAVID MANJARRES ZAMBRANO** identificado con C.C. 12.552.776, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICADO: 2010.00027.00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: JOSE DAVID MANJARRES ZAMBRANO con C.C. 12.552.776

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria 080-87880 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de propiedad del demandado JOSE DAVID MANJARRES ZAMBRANO identificado con C.C. 12.552.776.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, y entréguese al extremo demandado, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVASE el expediente, el cual no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, la copia digitalizada del mismo, será válida como oficio, el cual para su validez deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho:
j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 2010.00027.00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JOSE DAVID MANJARRES ZAMBRANO con C.C. 12.552.776

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Por estado No. 022 de fecha de 29 de febrero de 2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,
DIANA MARCELA TURIZO PEREZ

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0368

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de Radicación.

DIANA MARCELA TURIZO PEREZ
Secretaría

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9c34fa5012e4dc8440f72eca235b4cff3c2fbab545682cef8d739d0b121b2f**

Documento generado en 28/02/2024 01:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>